

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 72
O R D I N A R I A
JUEVES 24 DE JUNIO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves veinticuatro de junio de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativo a la sesión pública número setenta y uno, ordinaria, celebrada el martes veintidós de junio dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veinticuatro de junio de dos mil diez.

II. I. 492/2010

Amparo en revisión 492/2010, promovido por ***** y coagraviados, contra actos del Congreso del Estado de Morelos y de otras autoridades, consistentes en el Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil ocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Gobierno, el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno y el Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Morelos, por conducto de su delegado. SEGUNDO. Queda firme el primer punto resolutivo y considerandos que lo rigen de la sentencia recurrida. TERCERO. En lo que fue materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. CUARTO. Se sobresee respecto de los actos reclamados en vía de ampliación de la demanda que se hicieron consistir en la primera y segunda fe de erratas del Decreto 824, publicadas respectivamente en el Periódico Oficial del Estado de Morelos los días veintitrés de julio y diez de septiembre de dos mil ocho, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria. QUINTO. Se sobresee en cuanto a los artículos 89, párrafo décimo, en la porción normativa que indica “libre y soberanamente” y 92, párrafo quinto, de la*

*Constitución Política del Estado de Morelos, ambos reformados mediante el Decreto 824 publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria. SEXTO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** y *****; por su propio derecho, en términos del considerando séptimo de la presente ejecutoria. SÉPTIMO. Se sobresee en relación con los artículos 106, 107, 108, 109, 109-bis, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y 109-ter, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reformados por virtud del Decreto 824, publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del considerando noveno de la presente ejecutoria. OCTAVO. Se sobresee con relación a las restantes disposiciones legales de la Constitución Política del Estado de Morelos que fueron modificadas por virtud del Decreto 824, publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como respecto de sus artículos Tercero, Cuarto y Octavo transitorios del mismo Decreto 824, en términos del considerando décimo de la presente ejecutoria. NOVENO. Se sobresee en relación con las quejas ***** y *****; en términos del considerando décimoprimeros de la presente ejecutoria. DÉCIMO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; *****; *****; en contra de los artículos Primero, Segundo, Sexto, Séptimo y Noveno transitorios del*

*Decreto 824, publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos. DECIMO PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , ***** , ***** y ***** , en contra de los artículos Primero, Segundo, Quinto y Noveno transitorios del Decreto 824, publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos”.*

La señora Ministra Luna Ramos precisó los antecedentes que informan al presente asunto, solicitando realizar con posterioridad, conforme se vayan abordando, la presentación pormenorizada de cada una de las propuestas contenidas en el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero, “competencia”, segundo “oportunidad de los recursos” y tercero “legitimación” (páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete), en cuanto sustentan la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero, consistente en desechar el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Gobierno, el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno y el Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Morelos, por conducto de su delegado, al carecer de legitimación para defender la constitucionalidad del Decreto 824 reclamado, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, el cual solamente autoriza a los órganos responsables de la expedición de las leyes y a los que las promulgan, interponer

ese medio de defensa, tal como se explica en la jurisprudencia 80/2008 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando cuarto “Firmeza de la sentencia” (páginas cuarenta y siete y cuarenta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en que queda firme el primer punto resolutivo y considerandos que lo rigen de la sentencia recurrida, por no existir agravio en su contra, en el que se decretó el sobreseimiento del juicio exclusivamente en relación con el quejoso *****, en virtud de que no suscribió el escrito de demanda, el cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando quinto “Improcedencia de las dos ampliaciones de la demanda principal” (páginas de la cuarenta y ocho a la cincuenta y seis), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto, consistente en sobreseer respecto de los actos reclamados

en vía de ampliación de la demanda que se hicieron consistir en la primera y segunda fe de erratas del Decreto 824, publicadas respectivamente en el Periódico Oficial del Estado de Morelos los días veintitrés de julio y diez de septiembre de dos mil ocho, en tanto se aprecia que no obstante que la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, vincula al quejoso a que en amparo indirecto manifieste bajo protesta de decir verdad los antecedentes del caso y, más aún, a que personalmente señale qué actos reclama y los motivos por los cuales los considera violatorios de sus garantías, el juez de Distrito del conocimiento, en contravención al principio estructural y fundamental de instancia de parte agraviada, indebidamente admitió a trámite tales ampliaciones, lo cual, advertido por este Tribunal Pleno, obliga a reparar la violación al principio constitucional de instancia de parte agraviada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la propuesta implicaría resolver una contradicción de tesis entre las dos Salas sobre el alcance de las atribuciones del autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo para ampliar una demanda de amparo, ya que la tesis actual de la Segunda Sala indica que la protesta de decir verdad debe realizarla exclusivamente el quejoso, en tanto que la Primera Sala al sostener la potestad del autorizado para ampliar la demanda, permite inclusive la expresión de la protesta de decir verdad que debe contener la demanda.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó en contra de la propuesta del proyecto, ya que en éste se da a entender que el juez de Distrito no tomó en cuenta que la interposición de la ampliación de la demanda exige que la petición provenga directamente de los quejosos, pues al tratarse de los titulares de la acción, son ellos los únicos legitimados para determinar cuáles actos les generan algún perjuicio, señalando que se adhiere a la tesis de la Primera Sala, de rubro: “AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ FACULTADA PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA” porque sostiene que aun cuando el artículo 27 de la Ley de Amparo precisa explícitamente la facultad del autorizado para oír y recibir notificaciones para ampliar la demanda de garantías, no implica negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades del citado precepto es enunciativa y no limitativa, considerando que el criterio para definir el tema implica admitir las dos ampliaciones de la demanda y analizar los planteamientos respectivos.

Agregó que en el proyecto se sostiene que al autorizado no le constan los hechos y ello sucede solamente respecto del quejoso, lo que llevaría a sostener que tampoco al representante legal del quejoso, por lo que reiteró el criterio de la Primera Sala.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que los derechos del quejoso que le corresponde defender al autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo son los que ya se han revelado al juez de Distrito.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto ya que el autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo se erige en un auténtico representante judicial cuya actuación en el juicio de amparo queda sujeta a la única condición de que los actos que realice dentro de éste quedan sujetos a que sean necesarios para la defensa del quejoso, por lo que tiene la capacidad procesal para actuar válidamente en nombre de éste dentro del juicio condicionado únicamente a que sus actuaciones tengan como finalidad defender los intereses del quejoso, correspondiendo al autorizado valorar si una determinada actuación resulta o no necesaria y conveniente para los derechos del autorizante.

Agregó que esta conclusión se apoya en lo sostenido por el Pleno de este alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 27/1998-PL que originó la jurisprudencia 26/2000 de rubro: "AUTORIZADO. AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 27 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO, POR ÉL O POR SU AUTORIZANTE", sin que obste

la precisión realizada en último término en relación con el criterio sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el sentido de que se trata de perspectivas diversas, ya que las reflexiones que sostiene evidencian que el autorizado contaba con la facultad para ampliar la demanda de que se trata, conforme a las razones que comparte propuestas en la jurisprudencia de mérito, por lo que se manifestó en contra del proyecto en este apartado.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró discutible la existencia de una contradicción de tesis entre las dos Salas, pues una tesis se refiere a la protesta respectiva en tanto que la otra se refiere a un criterio más amplio sobre la legitimación del autorizado, estimando que aún así es importante tomar en cuenta que existen ciertas afirmaciones que solamente el quejoso puede realizar como es el caso de la protesta de decir verdad pues implica responsabilidad para el quejoso, como algunos hechos que son del conocimiento exclusivo del quejoso; sin embargo, consideró que no es posible sostener un criterio tan absoluto de que el autorizado en términos amplios tiene una legitimación amplísima o sólo para algunos supuestos.

En el caso concreto consideró que el autorizado no podría por sí y ante sí realizar la ampliación de la demanda sin que pueda pronunciarse sobre un criterio absoluto sobre cuáles son las facultades del autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló no compartir la jurisprudencia de la Primera Sala a la que se ha referido, en la inteligencia de que no integraba este Alto Tribunal cuando se emitió. Agregó que la ampliación de la demanda de amparo es de creación jurisprudencial, recordando la complejidad de substanciar un juicio de amparo limitándose al texto de la Ley de Amparo.

Cuestionó cuál es la naturaleza de la ampliación de la demanda de amparo, considerando que se trata de una nueva demanda de amparo, por lo que el quejoso tiene la opción de presentar una nueva o de ampliar la anterior. Además, estimó que la capacidad procesal del autorizado es enunciativa respecto de las atribuciones que por su naturaleza puede ejercer; sin embargo, indicó que una vez ejercida la acción de amparo está de acuerdo en que el autorizado puede desahogar prevenciones y ofrecer pruebas, entre otras; sin que pueda entenderse que en virtud de ello pueda ejercitar la acción de amparo, pues ello implicaría extraer la enunciación de atribuciones del esquema del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Señaló que la protesta de decir verdad implica una responsabilidad sobre los hechos que se indican en la demanda, por lo que únicamente puede realizarla el quejoso o su representante legal, por lo que atendiendo a la naturaleza de las atribuciones del autorizado no puede

realizar ampliaciones de la demanda, pues se trata de una nueva acción de amparo.

Destacó lo señalado en el artículo 4º de la Ley de Amparo conforme al cual la demanda de amparo únicamente puede ser presentada por el quejoso o su representante legal; también refirió al asunto resuelto recientemente sobre el alcance de la legitimación para efectos del juicio contencioso administrativo federal.

En síntesis concluyó que la ampliación de la demanda es el ejercicio de la acción de amparo, por lo cual es personalísima, tanto por la protesta de decir verdad, como por el texto expreso del artículo 4º de la Ley de Amparo y con independencia de que los actos a que se refiere el citado artículo 27 son enunciativos, pero dentro de la materia que corresponde al autorizado, sin que ello permita que se promueva una nueva demanda de amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto, pues aun cuando no integraba este Alto Tribunal al aprobarse la tesis en comento de la Primera Sala, lo cierto es que no debe interpretarse la protesta de decir verdad en el sentido de que únicamente puede provenir del quejoso, ya que ello afectaría la posibilidad de que el representante legal también pudiera realizar dicha protesta.

Además, debe tomarse en cuenta que aun cuando se trate de una nueva acción, el quejoso ya confirió en el proceso respectivo a un tercero la capacidad procesal para que desarrolle cualquier acto necesario para su defensa.

En cuanto a lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Amparo estimó que éste se refiere únicamente a la demanda de amparo mas no al supuesto en el que ya se presentó ésta y el quejoso ya autorizó a un tercero para que ejerza todos los actos necesarios para su adecuada defensa, sin que el argumento de la protesta de decir verdad se compadezca con la representación ni con la autorización porque también existe tal protesta en otras formalidades procesales, pues llevada a ese extremo ello implicaría que únicamente el quejoso pudiera actuar sólo respecto de los hechos que le son propios, lo que estimó que no es así, pues únicamente se conmina a conducirse con la verdad respecto de las afirmaciones personales o ajenas que haga dentro de un proceso, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que tampoco integraba este Alto Tribunal cuando se aprobaron las tesis respectivas. Se manifestó a favor del proyecto y señaló la necesidad de precisar qué se entiende por ampliación de la demanda, la diferencia entre el representante legal y el autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como el alcance que se dé a los preceptos aplicables.

Al respecto, consideró que el legislador no equiparó al representante legal y al autorizado.

Agregó que en su opinión la ampliación de la demanda implica la presentación de una nueva demanda por lo que debe sujetarse a las reglas que rijan la presentación de ésta, aunado a que el Pleno no puede ir más allá de lo expresado en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra del proyecto, recordando que la Segunda Sala aprobó la tesis que lleva por rubro: “AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO”, respecto de la cual votó en contra la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del proyecto, señalando que la ampliación de la demanda no está regulada en la Ley de Amparo y necesariamente implica una nueva demanda e incluso un nuevo proceso que por agilidad se acumula al iniciado previamente.

Señaló que el requisito de protesta de decir verdad no es hueco, pues ha servido de sustento para realizar determinadas denuncias, en la inteligencia de que el

conocimiento del acto reclamado es propio del quejoso y si el autorizado manifestara bajo protesta que tuvo conocimiento de lo que le dijo el quejoso no tendrían ninguna responsabilidad ni éste ni aquél.

En el caso concreto señaló que no se trataba de supuestos de ampliación de la demanda en los términos que indica la jurisprudencia de este Alto Tribunal, es decir, dentro de los quince días siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto reclamado o bien cuando del informe justificado aparezcan datos que el quejoso ignoraba, sin que esta ignorancia pueda derivar del autorizado sino del quejoso.

Además, en este caso los actos en virtud de los cuales se amplió la demanda no se ubican en los supuestos en los que jurisprudencialmente se puede ampliar la demanda, ya que esto puede tener lugar en dos ocasiones: primero, dentro del plazo de quince días, lo que no podría hacer el autorizado pues no ha sido reconocido como tal; y segundo, cuando del informe justificado aparezcan datos que el quejoso ignoraba, lo que requiere una manifestación personalísima vinculante de responsabilidad penal de esa ignorancia y, por ende, no la puede expresar el autorizado para oír y recibir notificaciones. En el caso no se presentaron tales condiciones pues se trataba de publicaciones posteriores a la presentación de la demanda, las que dieron lugar a las ampliaciones, siendo que en realidad pese a que fueron admitidas como tales, se trataba de nuevas acciones

de amparo y como éstas, la técnica hubiera llevado a su posterior acumulación para su resolución.

Señaló que participó en la aprobación de la tesis de la Segunda Sala que lleva por rubro, en lo conducente: “LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA” y coincidió con el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que las facultades del autorizado se refieren únicamente a los derechos que ya se hicieron valer en la demanda, pues se trata de un mandato judicial, simplificado y acotado a lo expresado en el escrito original de ésta, por lo que señaló que su voto sería a favor del proyecto en este apartado.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que la tesis de la Primera Sala debe entenderse en el sentido de que el autorizado puede ampliar la demanda siempre y cuando se trate de los derechos o de la materia que ya se hicieron del conocimiento del juzgador de amparo por lo que se manifestó a favor del proyecto realizando las precisiones anteriores.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que atendiendo a lo indicado por los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia es relevante

considerar que la representación es voluntaria, legal y tiene reglas distintas para el derecho privado que para el derecho público, recordando que la prevista en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, es una de sus tantas representaciones y parecería tratarse de un mandato especial para litigar un asunto de amparo, señalando que es un tema enunciativo y casuístico ya que los hechos que prevé tienen una gran amplitud, coincidiendo con lo señalado por los señores Ministros que se han manifestado a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó relevante precisar el alcance de la ampliación de la demanda de amparo, considerando que sólo el quejoso puede ejercer la acción de amparo, sin menoscabo de que el autorizado pueda acompañar diversa documentación que faltó a la demanda, lo cual deriva del análisis de diversos preceptos que se refieren a las responsabilidades y a las facultades del quejoso.

Por ende, la autorización en términos del artículo 27 parte del supuesto de que ya está presentada la demanda y lo que resulte necesario para la defensa del quejoso podrá realizarlo el autorizado siendo conveniente en todo caso precisar con detenimiento el alcance de las atribuciones del autorizado.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que agregaría al proyecto los argumentos que han dado los señores Ministros que se han expresado a favor del proyecto.

Por otro lado, precisó que las tesis que se han referido se han abandonado ya que en el caso de la Segunda Sala se trata de una tesis de dos mil cuatro que se abandonó por esa Sala al resolver la contradicción de tesis 40/2006, en tanto que la de la Primera Sala data de dos mil dos y de alguna manera se abandonó al resolver la contradicción de tesis 244/2009, en la cual se sostuvo: “conviene distinguir con claridad entre acción como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción, y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Por ello, los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor; esto es, al titular del derecho de la acción o a su representante legal. Estos actos son el de la pretensión de la demanda y sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones si las hubiera, en los tres casos lo que está en juego es la debida formulación de la pretensión. Es natural que sea exigible al mismo interesado, esto es, al actor o a su representante legal, que los escritos en los que se planteó una demanda, se amplía o se aclara, estén signados por él”,

considerando que el criterio está superado por unanimidad de votos mediante el sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal el dieciocho de marzo de dos mil diez.

En cuanto a que las atribuciones del autorizado son enunciativas, señaló que así es respecto de los actos que puede realizar el autorizado durante el juicio, como es el caso del desistimiento de pruebas, sin que ello implique la posibilidad de ejercer la acción de amparo, indicado que agregaría las consideraciones derivadas de la contradicción de tesis fallada recientemente por el Pleno.

Además, compartió las consideraciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia ya que la protesta de decir verdad trasciende a la responsabilidad penal que derive de la conducta del quejoso en términos del artículo 211 de la Ley de Amparo, recordando que en amparo indirecto se provee en principio, únicamente con base en los hechos señalados por el quejoso, a diferencia de lo que sucede en el amparo directo, lo que justifica la jurisprudencia de este Alto Tribunal sobre el carácter personalísimo de la protesta de decir verdad.

Señaló que el autorizado no es el propietario de la acción a diferencia de lo que sucede con el representante legal, reiterando que agregaría al proyecto los argumentos de los señores Ministros favorables a éste.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el argumento sustentado por la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que sólo el quejoso puede ser sancionado deja fuera el tema relativo a su representante, pues bajo esa perspectiva éste último podría mentir sin que a tal acción le correspondiera una sanción legal, existiendo una falta de correlación entre el artículo 4º de la Ley de Amparo y la cuestión relativa a la sanción, lo que podría ser, en todo caso, una omisión legislativa.

Estimó que la tesis citada por la señora Ministra Luna Ramos se refiere a los actos que pueden realizar el quejoso y el representante sin referirse al autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, considerando que no habría contradicción respecto del criterio adoptado recientemente.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en sobreseer respecto de los actos reclamados en vía de ampliación de la demanda que se hicieron consistir en la primera y segunda fe de erratas del Decreto 824, publicadas, respectivamente, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos los días veintitrés de julio y diez de septiembre de dos mil ocho; los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando sexto “Improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos de los artículos 89, párrafo décimo, en la porción normativa que indica “libre y soberanamente” y 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos” (páginas de la cincuenta y siete a la sesenta y tres), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Quinto, toda vez que el Tribunal Pleno en su sesión celebrada el nueve de julio de dos mil nueve al resolver la controversia constitucional 88/2008, declaró la invalidez de dichas normas, que al ser impugnadas a través del juicio de amparo por diversos quejosos pertenecientes al Poder Judicial que figuró como actor en dicha controversia, que además en esta última vía reclamaron las mismas normas como autoaplicativas, es incuestionable que el juicio de garantías resulta improcedente, ya que por virtud de la ejecutoria respectiva, para los quejosos, esas disposiciones carecen de obligatoriedad y, por ende, han cesado en sus efectos, en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio por lo que hace a los artículos 89, párrafo décimo, en la porción normativa que indica “libre y soberanamente” y 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, manifestó interrogantes sobre algunas consideraciones, como la relativa a si el considerando sexto se refiere a que toda vez que la porción normativa del artículo 89, párrafo décimo, se declaró inválida por este Alto Tribunal, cómo se determinó el sobreseimiento respecto de dichos actos, siendo que en el propio proyecto se sostiene que se trata de leyes heteroaplicativas y los quejosos no se colocaron en la hipótesis legal, a lo que la señora Ministra ponente Luna Ramos señaló que tal situación se analiza en otra parte del proyecto; sin embargo, en este considerando únicamente se señala que debe sobreseerse independientemente del carácter que tengan, por cesación de efectos, al no existir más en el mundo jurídico pues la propia controversia constitucional 88/2008 declaró su invalidez y, por tanto, no generan perjuicio alguno.

En votación económica, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta del proyecto consistente en declarar la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, respecto de los artículos 89, párrafo décimo, en la porción normativa que indica “libre y soberanamente” y 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ambos reformados mediante el Decreto 824 publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando séptimo “Improcedencia del juicio invocada de oficio con relación a los quejosos ***** y *****”, en atención a que obtuvieron su retiro voluntario” (páginas de la sesenta y tres a la setenta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Sexto, consistente en sobreseer en el juicio de amparo promovido por ***** y ***** , por su propio derecho, toda vez que éstos optaron por su retiro voluntario en el cargo que venían desempeñando como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en términos del Decreto 938 antes transcrito, tal como se aprecia de los respectivos Decretos 998 y 994 emitidos a propósito de cada uno de esos quejosos, publicados ambos en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de noviembre de dos mil ocho, es incuestionable que ha operado respecto de ellos la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la cual dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, ya que si tales quejosos se encuentran actualmente en situación de retiro voluntario, la sentencia que se dicte, en su caso, ya no podría producir consecuencias respecto de ellos, porque el Decreto 824 lo reclamaron como norma autoaplicativa, es decir, sin algún acto de aplicación en su perjuicio, y de llegar

a obtener el amparo, no se les podría preservar las condiciones de un nombramiento que ya no ejercen.

En votación económica, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta del proyecto consistente en sobreseer en el juicio de amparo promovido por ***** y ***** , por su propio derecho.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando octavo “Causa de improcedencia alegada respecto del quejoso *****” (páginas de la setenta y uno a la ochenta y tres), en cuanto se determina que en tanto que el Congreso del Estado de Morelos aduce en el apartado segundo de su escrito de revisión que el nombramiento de Consejero Representante de los Jueces de Primera Instancia ante el Consejo de la Judicatura Federal del Estado de Morelos, se ha dejado insubsistente en cumplimiento a la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil ocho en el juicio de amparo número 875/2008-V del índice el Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar del Estado de Morelos, promovido por ***** , la cual fue confirmada en el toca de revisión 494/2008 del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, no obstante lo anterior, y que está demostrado en autos que por virtud de la concesión de un amparo se ordenó dejar insubsistente el nombramiento del quejoso ***** , como Consejero Representante de los Jueces ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, de

cualquier forma es infundado el motivo de improcedencia alegado, ya que también existe constancia en el toca de revisión, en copia certificada, de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, el quince de abril de dos mil diez, en el recurso de queja 98/2009, promovida por dicho Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en la cual se advierte que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la diversa sentencia antes transcrita pronunciada en el referido juicio de garantías 875/2008-V, promovido por *****.

En estas condiciones, y como tanto la ejecutoria que concedió el amparo, como la que determinó su imposibilidad jurídica para materializarla, son de observancia obligatoria para este Alto Tribunal, debe estimarse que no se surte la causa de improcedencia formulada por el Congreso del Estado de Morelos, en relación con el quejoso *****, cuyo nombramiento no se ha dejado jurídicamente insubsistente, por lo que debe examinarse la preservación que del mismo se demandó a través de la promoción del presente juicio de garantías.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que por razón de método convendría ubicar dicho considerando después de los que sí se consideran procedentes, lo que se aceptó por la señora Ministra Luna Ramos.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en declarar infundada la causa de improcedencia formulada por el Congreso del Estado de Morelos, en relación con el quejoso *****.

La señora Ministra Luna Ramos expuso una síntesis del considerando noveno “Confirmación de la improcedencia del juicio en contra de artículos 106, 107, 108, 109, 109-bis, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y 109-ter, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reformados por virtud del Decreto 824, publicado oficialmente el dieciséis de julio de dos mil ocho” (páginas de la ochenta y tres a la ochenta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Séptimo, consistente en sobreseer respecto de dichos preceptos, al resultar infundado el primero de los agravios que controvierte la decisión del juez de Distrito que sobreseyó en el juicio en relación con las disposiciones mencionadas porque los quejosos no demostraron estar colocados bajo los supuestos que contemplan dichos preceptos y, en consecuencia, tampoco acreditaron que les causaran perjuicios en su esfera jurídica. Al respecto el Tribunal Pleno considera que si ninguno de los quejosos desempeña algún cargo dentro de tales órganos, el juez de Distrito estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio respecto de las reformas a dichas disposiciones contenidas en el Decreto 824, ya que tales preceptos de ningún modo afectan sus intereses jurídicos,

los cuales solamente derivan de la preservación del nombramiento de magistrados y consejeros que efectivamente ejercen, careciendo de sentido, por tanto, pronunciarse sobre la constitucionalidad de disposiciones que atañen a otros servidores públicos.

En votación económica, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta del proyecto consistente en confirmar la improcedencia del juicio en contra de los artículos 106, 107, 108, 109, 109-bis párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, sexto y séptimo y 109-ter, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reformados por virtud del Decreto 824, publicado oficialmente el dieciséis de julio de dos mil ocho.

La señora Ministra Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo “Causa de improcedencia invocada de oficio con relación a otras disposiciones legales reformadas por virtud del Decreto 824, hecha excepción de sus artículos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo transitorios” (páginas de la ochenta y ocho a la ciento diecisiete), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Octavo, consistente en sobreseer en relación con dichos preceptos, toda vez que el juez de Distrito estimó que las reformas a la Constitución Política del Estado de Morelos contenidas en el Decreto 824, tenían la naturaleza de autoaplicativas, con excepción de los artículos 106, 107,

108, 109, 109-bis, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y 109-ter, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, todos de la propia Constitución. Al respecto se propone considerar que, salvo lo dispuesto en los artículos Quinto, Sexto, y Séptimo transitorios del Decreto 824 reclamado, las demás normas sustantivas a las que el juez de Distrito calificó de autoaplicativas no son tales, pues hecha excepción de esas disposiciones de transición ninguno de los restantes preceptos sustantivos les imponen una obligación de hacer o de no hacer en forma automática, pero además, algunos otros ni siquiera están dirigidos a los integrantes del Poder Judicial local, sino al Congreso del Estado de Morelos, de manera que menos aún les resulta el carácter de autoaplicativos.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del proyecto salvo por lo que se refiere a la propuesta de sobreseimiento respecto de las quejasas ***** y ***** , toda vez que estimó que la determinación de que las normas sustantivas no les generan de forma automática alguna obligación de hacer o de no hacer es incorrecta, ya que sí se encuentran en el supuesto de algunas de las disposiciones jurídicas modificadas, como las previstas en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 89 de la Constitución local, que establecen el procedimiento para la designación, evaluación y ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que son autoaplicativos en la medida que al tratarse de Magistrados de dicho Tribunal, se

encuentran supeditados a las disposiciones previstas en la Constitución Local y en la legislación respectiva, toda vez que la situación jurídica frente a la reforma no fue precisada en sus artículos transitorios de manera que su situación frente a la norma se encuentra sujeta a lo que actualmente dispone la reforma y, por ende, se trata de un precepto autoaplicativo, lo que resulta contrario a la propuesta del proyecto, relativa a que el posible perjuicio no se actualizará hasta que soliciten su ratificación, sino que desde este momento se trata de un supuesto en el que se ubican las quejas, su labor se encuentra bajo escrutinio y seguimiento para que en su momento, puedan ser sujetas a ratificación.

Por tanto, consideró que las disposiciones vinculadas con el ejercicio de Magistrado en el Tribunal Superior de Justicia de Morelos respecto de las dos quejas citadas en este considerando revisten el carácter de autoaplicativas, pues su actuación se rige bajo esos parámetros sean o no ratificadas, máxime que los preceptos transitorios no definieron su situación particular, de manera que estimó que a ambas les obligan las reglas de procedimiento de ratificación, por lo que propuso que el proyecto analice los agravios planteados por ellas y los defina.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó interrogantes sobre señalar que respecto del citado artículo 89 no exista disposición aplicable salvo los artículos transitorios

señalados, pues estimó que se modifica el sistema y afecta a los Magistrados del Tribunal Superior de la entidad, por lo que estimó que debía estudiarse su validez.

Además, compartió lo expresado por el señor Ministro Valls Hernández en cuanto a las quejasas ***** y ***** , ya que con el Decreto impugnado sí se modifican las condiciones que rigen su ratificación y como consecuencia, su inamovilidad que ahora es de ocho años.

Incluso solicitó se tome en cuenta que el artículo 90, fracción VIII, de la Constitución local fue reformado el veintinueve de abril de dos mil nueve para agregarse en el proyecto, así como su consecuencia.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en las fojas ciento uno y ciento dos del proyecto sí se aborda la situación de las referidas quejasas al señalar que "... del igual forma si su estancia como Magistradas en el Tribunal Superior de Justicia todavía no les reporta el tiempo suficiente para ser sometidas al procedimiento de ratificación, es incuestionable que a las quejasas ***** y ***** , por el momento, tampoco les afecta el señalamiento de la votación calificada que se requerirá para aprobar o rechazar su posible reelección, en el mismo sentido, la facultad otorgada al mismo Congreso y, en su caso, a su Comisión Permanente para nombrar Magistrados interinos", considerando que

como Magistradas sí podrían estar sujetas a la ratificación; sin embargo aun no están en el tiempo para ser ratificadas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el agravio debe ser personal y directo y no provenir de un acto de realización futura e incierta, por lo que consideró que la expresión por el momento explica la propuesta del proyecto.

Para corroborar lo anterior la señora Ministra Luna Ramos dio lectura a las consideraciones visibles en la foja ciento dos del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que con las aclaraciones realizadas votaría a favor del proyecto.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta del proyecto consistente en sobreseer respecto de otras disposiciones legales reformadas por virtud del Decreto 824, hecha excepción de sus artículos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo transitorios.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta del proyecto en cuanto a sobreseer respecto de las quejasas ***** y *****; los señores Ministros

Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Siendo las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con quince minutos.

La señora Ministra Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo primero “Sobreseimiento en el juicio con relación a las quejasas ***** y *****” (páginas ciento diecisiete y ciento dieciocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Noveno, toda vez que en virtud de la conclusión alcanzada en el considerando anterior, procede revocar la sentencia recurrida en cuanto negó el amparo a las quejasas que desempeñan el cargo de Magistradas sin ratificar, en contra del Decreto 824 y sobreseer en el juicio con relación a ellas, con fundamento en los artículos 73, fracción VI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que los únicos preceptos legales que se consideraron como autoaplicativos, fueron los artículos Quinto, Sexto y Séptimo transitorios del Decreto 824, publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, y es el caso que la primera de esas disposiciones está destinada a los quejosos que desempeñan el cargo de Consejeros de la Judicatura, hecha excepción de quien funja como Presidente de ese órgano; y las otras dos disposiciones se emitieron para aquellos magistrados que tienen la condición de

reelectos. En estas condiciones, resultan inoperantes la totalidad de los argumentos formulados por ambas quejas en el pliego de agravios que ambas presentaron por separado en el que combatían la negativa del amparo decretada en el Tercer punto resolutivo, y considerando decimoprimeramente que lo rige, de la sentencia recurrida.

Asimismo, deben calificarse también de inoperantes los argumentos cuarto a sexto y decimoquinto a vigesimotercero del pliego de agravios del representante común de la parte quejosa, ya que los mismos se enderezaron en contra del considerando decimoprimeramente de la sentencia recurrida, en el cual se había negado el amparo a las quejas ***** y *****.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta del proyecto en cuanto a revocar la sentencia en cuanto negó el amparo a las quejas ***** y *****; los señores Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

La señora Ministra Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo segundo “Orden de estudio de los agravios” (páginas ciento dieciocho a ciento veinte), en cuanto que en él se determina que subsiste en la revisión el

análisis de fondo de los artículos Quinto, Sexto y Séptimo transitorios del Decreto 824, ya que con relación a las restantes disposiciones sustantivas que fueron motivo de reformas a la Constitución Política del Estado de Morelos por parte de dicho decreto, el juicio ha resultado improcedente en atención a que no tienen la naturaleza de autoaplicativas, conforme se determinó en el anterior considerando, en la inteligencia de que el juicio de cualquier forma resultó procedente en contra de los artículos transitorios Primero, Segundo y Noveno del mismo Decreto 824, porque contienen las normas que formalizaron su vigencia, tales como la orden de promulgación, la fecha de entrada en vigor y la derogación de las disposiciones opositoras existentes, respectivamente; para mayor precisión, se señala que la impugnación del artículo Quinto transitorio del Decreto 824 resulta procedente en cuanto fue formulada por los siguientes quejosos que desempeñan el cargo de Consejeros de la Judicatura del Estado de Morelos: ***** , Magistrada Consejera Representante de los Magistrados; ***** , Juez Consejero Representante de los Jueces; y ***** , Consejero Representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros.

La señora Ministra Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo tercero “Inoperancia de los

agravios relacionados con la publicación del Decreto 824” (páginas de la ciento veinte a la ciento veintidós), en el que se establece que en el considerando Octavo de la sentencia recurrida el juez de Distrito estimó que era inoperante el décimo concepto de violación plasmado en la demanda principal, relativo al proceso legislativo, porque si bien es cierto que el Decreto 824 fue publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho por mandato y firma del Congreso del Estado de Morelos, lo cierto es que dicha circunstancia fue enmendada mediante la fe de erratas publicada en el Periódico Oficial local de diez de septiembre de dos mil ocho, en la cual se publicó el decreto promulgatorio, signado por el Secretario de Gobierno, en ausencia del Gobernador de ese Estado; además, se propone que ante la imposibilidad de materializar el efecto de una posible concesión del amparo por un vicio en la publicación del Decreto 824, deben estimarse inoperantes los agravios segundo, tercero y séptimo a décimo cuarto del recurso de revisión interpuesto por el representante común de la parte quejosa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la publicación del Decreto 824 se reclama como acto autónomo, sin embargo, cesaron sus efectos en virtud de las posteriores publicaciones que son las que determinan la entrada en vigor de la reforma constitucional, lo que llevaría a sobreseer, ante lo cual manifestó su conformidad la señora Ministra Luna Ramos.

A petición del señor Ministro Valls Hernández, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la nueva propuesta del proyecto consistiría en sobreseer en el juicio respecto del acto consistente en la primera publicación del Decreto 824 del Congreso del Estado de Morelos por haber cesado sus efectos con motivo de las diversas publicaciones que del referido Decreto se realizaron posteriormente.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada del proyecto en cuanto a sobreseer respecto del acto consistente en la publicación del Decreto 824 del Congreso del Estado de Morelos, realizada el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, por cesación de efectos de dicha publicación derivada de las diversas realizadas con posterioridad respecto del mismo decreto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en las fojas ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete del considerando décimo tercero se aludía a que los Magistrados tenían derechos fundamentales, precisando que al resolver las controversias constitucionales 4/2005 y 32/2007 se hizo referencia a garantías institucionales, por lo que solicitó que se modificara el término, lo que fue aceptado por la señora Ministra ponente Luna Ramos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando decimo cuarto “Agravios fundados contra la concesión del amparo solicitado por los quejosos ***** , ***** , ***** , quienes desempeñan el cargo de Magistrados ratificados en contra de los artículos Sexto y Séptimo transitorios del Decreto 824” (páginas de la ciento treinta y tres a la ciento sesenta), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo décimo primero, consistente en negar el amparo a los mencionados quejosos, al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes, ya que el artículo Sexto transitorio del Decreto 824 no infringe la garantía de irretroactividad instituida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, pues no priva a los magistrados ratificados del derecho a ejercer el cargo por virtud de la inamovilidad que adquirieron, sino que únicamente ajusta su permanencia adquirida al nuevo modelo institucional diseñado para la operación del Poder Judicial local.

En el caso concreto se advierte que el artículo Sexto transitorio reclamado permite a los magistrados ratificados amoldarse a los nuevos plazos de permanencia en el cargo, las cuales básicamente se hacen consistir en un plazo total de catorce años, dividido en dos etapas: seis años por virtud del primer nombramiento, y ocho siguientes derivados de la ratificación. Estos últimos ocho años son los que se respetan a los magistrados ratificados con base en lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo transitorios reclamados, los cuales

brindan eficacia a la garantía jurisdiccional a la inamovilidad que adquirieron a partir de que fueron reelectos, ya que les permite disfrutar del mismo periodo completo de permanencia que el actual sistema proporciona a los magistrados de nueva designación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que en relación el tema de la retroactividad, en la controversia constitucional 88/2008 votó en contra; sin embargo, votaría a favor del proyecto solicitando que se tome en cuenta la reserva de su criterio en los términos del voto particular que formuló.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó en contra del proyecto señalando que la propuesta sostiene que son fundados los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes, tomando en cuenta que el artículo Sexto Transitorio del Decreto no infringe la garantía de retroactividad instituida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, al no privar a los Magistrados ratificados del derecho de ejercer el cargo, como consecuencia de la inamovilidad adquirida, sino que sólo ajusta su permanencia adquirida al nuevo modelo, dado que pese a que la Suprema Corte sostuvo este criterio, se realizó dicho estudio desde la perspectiva de la invasión de esferas competenciales y autonomía de dos diversos poderes, de manera que estimó que fue correcto sostener que el legislador podía modificar el sistema de elección de magistrados; pese a que las reformas

sean constitucionales, y a la postura de que dichas reformas puedan afectar derechos adquiridos de particulares que tienen expedito el juicio de garantías para reclamarlos.

Por tanto, consideró que pese a que se sostuvo que el cambio del sistema es constitucional, lo cierto es que el nuevo sistema afecta derechos adquiridos en relación con los magistrados ratificados anteriormente, lo que también sucede en relación con los derechos adquiridos de los Consejeros de la Judicatura del Estado, por lo que consideró que la reforma podría ser violatoria de los derechos adquiridos tanto de los Consejeros como de los Magistrados que fueron nombrados bajo el anterior sistema y será a través del juicio de amparo que se realice el referido análisis.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que contrariamente a lo sostenido en el proyecto, el Decreto citado viola en perjuicio de los recurrentes la garantía de irretroactividad, ya que si bien es cierto que no les impide ejercer el cargo, éste es limitativo en cuanto al derecho adquirido de ejercerlo durante el lapso correspondiente, justificándolo de manera errónea con el ajuste al nuevo modelo institucional para el Poder Judicial estatal; sin embargo, tal situación no justifica el desconocimiento de un derecho adquirido por parte de dichos funcionarios judiciales, pues únicamente se apega a las modalidades de mejora institucional del Poder Judicial de la entidad, sin que pueda atentar respecto de los derechos previamente reconocidos;

pues se está ante un derecho pleno y reconocido por parte del orden jurídico, por tanto, no podría afectarse el derecho ya adquirido por los magistrados respecto de los que fueron nombrados conforme a lo previsto anteriormente en el artículo 89 de la Constitución local, que disponía que una vez ratificados serían inamovibles, ya que conforme al citado numeral sólo tendrán ese derecho los magistrados ratificados, toda vez que el artículo Sexto Transitorio los identifica como los magistrados que “hayan sido designados para un nuevo período”, lo que debe entenderse referido a los que adquirieron la inamovilidad.

Por tal razón, consideró que tal prerrogativa no la tendrían aquellos magistrados que estuvieran ejerciendo los primeros seis años de su encargo, pues no tienen el derecho a ser inamovibles y este Alto Tribunal no les puede otorgar ese beneficio, por lo que en congruencia con el voto que emitió en la controversia constitucional 88/2008 se manifestó en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que no estuvo presente en la discusión relativa a la retroactividad al analizarse en la controversia constitucional 88/2008; sin embargo, señaló que la mayoría votó porque se analizara aunque fuese de manera institucional, para lo cual dio lectura a tal análisis en los siguientes términos: “Artículo Sexto. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hayan sido

designados para un nuevo período continuarán en su cargo hasta completar ocho años contados a partir de la fecha en que fueron designados por segunda vez, al término de los cuales les será aplicable lo establecido por el artículo 89, párrafos segundo, sexto y séptimo, sin que en ningún caso puedan ocupar el cargo por más de catorce años”; de donde se desprende que desde ese momento no podrán ocupar el cargo aquellos magistrados que ya habían sido nombrados por más de catorce años.

Posteriormente señaló que “Por esta única ocasión, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que hayan cumplido más de catorce años en el cargo permanecerán en funciones hasta cumplir quince años, contados a partir de la fecha de su primera designación y se les aplicará el retiro forzoso previsto en el artículo 89 de esta Constitución, debiéndose prever el haber por retiro forzoso que marcan esta Constitución y la ley en el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos”, advirtiendo que en ambos artículos transitorios se hace referencia a aquellos magistrados que ya se encontraban nombrados, ratificados y que tenían una antigüedad reconocida, lo que se votó por mayoría de votos en contra del voto de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Silva Meza y Gudiño Pelayo, sosteniéndose que tal determinación no afecta retroactivamente.

Precisó que a fojas cuatrocientos diecisiete se analiza el punto séptimo relativo a la “Retroactividad de la reforma constitucional en lo que respecta a los ya nombrados Magistrados del Tribunal Superior de Justicia”, que en lo que aquí interesa se señaló: “Ahora bien, toda vez que el sistema constitucional federal relativo a la duración del cargo de los Ministros que fue tomado como ejemplo para lograr la independencia judicial ha cambiado y ahora se concreta en períodos de quince años sumados a un haber por retiro, no podemos restringir de los constituyentes locales a la inamovilidad vitalicia. En todo caso, el modelo federal es un parámetro válido al que pueden acudir para asegurar la estabilidad en el cargo, pero sobre todo, no debe perderse de vista que la finalidad que se persigue con el principio de inamovilidad es la independencia judicial”... “En el caso, el Congreso de Morelos al delimitar el período de inamovilidad de los magistrados y otorgarles el derecho a recibir un haber de retiro al final de su desempeño mediante un período de seis años para el primer nombramiento y de ocho en el caso de la ratificación, no puede considerarse incompatible con la actividad jurisdiccional, ni se advierte que pueda crear una situación que atente contra la independencia del Poder Judicial, por el contrario, se está ante un plazo de ejercicio bastante amplio y que termina de estructurarse exitosamente con el haber de retiro” (elementos que aseguran la estabilidad) ... “Ahora bien, por lo que se refiere específicamente al artículo sexto transitorio impugnado debe decirse que únicamente se aviene a la propia mecánica o al

propio sistema que establece el artículo 89 de la Constitucional local, sin agregar nada, pues no efectúan ninguna modificación de los tiempos, sino que dispone el total de catorce años en la duración en el encargo el magistrado y el derecho a un haber de retiro. Asimismo, el artículo séptimo transitorio genera un año más para que después sean receptores de un haber por retiro. Consecuentemente, los artículos transitorios impugnados, lo único que hacen es redondear la mecánica general del artículo 89 impugnado.”

En ese orden, precisó que el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales no es de carácter vitalicio, sino que se concede por un plazo determinado que comprende desde de su designación hasta el momento en que conforme a lo previsto en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal llega el tiempo de la conclusión del encargo en las Constituciones locales, pues aquéllos no adquieren en propiedad el cargo encomendado, toda vez que se crea al funcionario para la función y no viceversa.

Por ende, señaló que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, no implica que las personas tengan en propiedad los puestos que desempeñan y por tanto, un derecho subjetivo público para que se mantengan permanentemente en él, toda vez que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla

sobre el interés general, pues de ser así se comprometería indebidamente al Estado para mantener una situación de manera indefinida.

Además, indicó que podría o no aceptar lo determinado previamente por el Pleno; sin embargo, el tema de retroactividad, desde su punto de vista ya se abordó por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional respectiva y, por ende, manifestó que se acogería a lo resuelto previamente.

El señor Ministro Gudiño Pelayo mencionó que ratificará el sentido de su voto y si bien se dejaron a salvo los derechos de los Magistrados esto se hizo de manera imprecisa.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano con salvedades, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades; Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza con salvedades y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en declarar fundados los agravios en contra de la concesión del amparo solicitado por los quejosos ***** , ***** y ***** en contra de los artículos Sexto y Séptimo transitorios del decreto 824 impugnado; los señores Ministros Gudiño Pelayo y Valls Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza

manifestaron que emitieron su voto tomando en cuenta que existe pronunciamiento previo del Pleno en el sentido del proyecto; en tanto que la señora Ministra Luna Ramos señaló que aun cuando no hubiera participado en la sesión respectiva, considera que ya existe pronunciamiento previo de este Alto Tribunal sobre el tema materia de análisis.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo quinto “Agravios fundados contra la concesión del amparo solicitado por los quejosos ***** , ***** , ***** y ***** , quienes desempeñan el cargo de Consejeros de la Judicatura del Estado de Morelos en contra del artículo Quinto transitorio del Decreto 824” (páginas de la ciento sesenta a la ciento setenta y tres), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo décimo primero de negar el amparo a ***** , ***** y ***** , al ser fundados los agravios de las autoridades recurrentes en cuanto sostienen en su primer agravio que los quejosos que desempeñan el cargo de Consejeros no adquirieron ningún derecho que pueda entrar en conflicto con los intereses de la sociedad, ya que aceptar la prevalencia del interés particular sobre el social, impediría a las legislaturas adecuar la función jurisdiccional a la realidad social. En estas condiciones, y toda vez que este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 88/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, reconoció la validez del artículo Quinto transitorio del Decreto 824, publicado el dieciséis de julio de dos mil

ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, sin que existan motivos para apartarse del mismo criterio, procede negar a los quejosos ***** , ***** y ***** , el amparo solicitado en contra de dicha disposición legal, el cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando décimo sexto “Conceptos de violación cuyo estudio omitió el juez de Distrito” (páginas de la ciento setenta y tres a la ciento setenta y nueve), en cuanto en él se determina que es infundado el tercer concepto de violación de la demanda principal en donde la parte quejosa sostiene que los artículos Sexto y Séptimo transitorios del Decreto 824 impiden el cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil, en el juicio de amparo 339/2000 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, la cual fue confirmada el dos de febrero de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito en su toca de revisión 435/2000, cuya copia certificada obra en autos, que protegió al quejoso ***** , ya que por virtud de dicha sentencia el Congreso del Estado de Morelos emitió un acuerdo legislativo decretando su inamovilidad, razón por la cual no se le pueden aplicar en su perjuicio. Al respecto se considera que la inconstitucionalidad de una disposición legal no depende de las situaciones particulares en que se

encuentren los quejosos, sino de que se infrinja el contenido de una norma de rango constitucional.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que se repartiría el asunto relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República en contra de los matrimonios entre personas del mismo sexo y solicitó se considerara la posibilidad de subirlo a internet lo que fue aprobado en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del proyecto salvo respecto a que ya cesó en sus funciones el Magistrado *****, pues se tiene noticia de que fue reelecto como Presidente del Tribunal en días pasados a lo que la señora Ministra agregó que no se incluyó tal situación en el proyecto toda vez que no se contaba con prueba fehaciente de ello.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que en el proyecto, a fojas ciento sesenta y ocho se sostiene que sería ilógico permanecer en la Presidencia tan solo por la voluntad de la mayoría de los integrantes del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, así que con independencia de la fecha que fuera, el tema está analizado en el proyecto.

En votación económica, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta del proyecto, consistente en declarar infundados los restantes conceptos de violación planteados en la demanda inicial en contra de los artículos Sexto y Séptimo transitorios del Decreto 824 impugnado.

En ese tenor, los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos:

“PRIMERO. *Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Gobierno, el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno y el Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Morelos, por conducto de su delegado.*

SEGUNDO. *Queda firme el primer punto resolutivo y considerandos que lo rigen de la sentencia recurrida.*

TERCERO. *En lo que fue materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.*

CUARTO. *Se sobresee respecto de los actos reclamados en vía de ampliación de la demanda que se hicieron consistir en la primera y segunda fe de erratas del Decreto 824, publicadas respectivamente en el Periódico Oficial del Estado de Morelos los días veintitrés de julio y diez de septiembre de dos mil ocho, en términos del considerando Quinto de la presente ejecutoria.*

QUINTO. Se sobresee en cuanto a los artículos 89, párrafo décimo, en la porción normativa que indica “libre y soberanamente” y 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ambos reformados mediante el Decreto 824 publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en términos del considerando Sexto de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** y ***** , por su propio derecho, en términos del considerando Séptimo de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se sobresee en relación con los artículos 106, 107, 108, 109, 109-bis, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 109-ter, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reformados por virtud del Decreto 824, publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del considerando Noveno de la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se sobresee en relación con las restantes disposiciones legales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que fueron modificadas por virtud del Decreto 824, publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como respecto de sus artículos Tercero, Cuarto y Octavo transitorios del mismo Decreto 824, en términos del considerando Décimo de la presente ejecutoria.

Sesión Pública Núm. 72

Jueves 24 de junio de 2010

NOVENO. Se sobresee en relación con las quejasas ***** y ***** , así como respecto del acto consistente en la publicación del Decreto 824 del Congreso del Estado de Morelos, realizada el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en términos de los considerandos Décimo Primero y Décimo Tercero de la presente ejecutoria.

DÉCIMO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , ***** y ***** , en contra de los artículos Primero, Segundo, Sexto, Séptimo y Noveno transitorios del Decreto 824, publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , ***** , ***** y ***** , en contra de los artículos Primero, Segundo, Quinto y Noveno transitorios del Decreto 824, publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Morelos”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reconoció la labor desarrollada por la señora Ministra Luna Ramos para elaborar con prontitud el proyecto materia de análisis, el cual se presentó de manera metódica y adecuadamente estructurado por lo que, dado el resultado de las votaciones obtenidas, declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo reservaron su derecho para formular voto particular o, en su

Sesión Pública Núm. 72

Jueves 24 de junio de 2010

caso, de minoría, en tanto que el señor Ministro Valls Hernández reservó el suyo para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves primero de julio de dos mil diez a las once horas y concluyó la presente sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.